



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04209-2018-PA/TC  
AREQUIPA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra la resolución de fojas 104, de fecha 17 de agosto de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04209-2018-PA/TC  
AREQUIPA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la entidad recurrente solicita que se declare nula la Resolución 6, de fecha 3 de agosto de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (f. 37), que confirmó la Resolución 67, de fecha 28 de agosto de 2015, expedida por el Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de dicha corte (que no obra en el expediente), que declaró improcedente la nulidad formulada e improcedente su pedido de inejecutabilidad de la Resolución 42, de fecha 20 de agosto de 2012 (f. 25) que, a su vez, aprobó el informe pericial, fijó en S/ 857.36 la pensión de jubilación mensual y le ordenó pagar S/ 49 067.31 por concepto de los devengados impagos calculados entre el 20 de mayo de 2006 y el 28 de febrero de 2011 a favor de don César Velásquez Villanueva.
5. En síntesis, aduce la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, toda vez que considera se está contraviniendo (i) el artículo 2 del Decreto Ley 25967 y del Decreto Supremo 099-2002-EF; (ii) el precedente judicial vinculante fijado en la Casación 4667-2013 del Santa; y (iii) la doctrina constitucional contenida en las sentencias emitidas en los Expedientes 03067-2007-PA/TC y 00125-2010-PA/TC, que determinan la forma y modo de calcular el monto de la pensión de jubilación.
6. A fojas 44 obra un reporte del seguimiento de expediente, en el que consigna que la cuestionada Resolución 6 (que es el pronunciamiento judicial que califica como firme para efectos del presente amparo), le fue notificada a la ahora demandante (ONP) el 28 de agosto de 2017. En tanto que a fojas 46 obra la demanda de amparo, presentada por la ONP el 5 de marzo de 2018.
7. En consecuencia, teniéndose en cuenta que no se requiere otra resolución que ordene el cumplimiento de lo ejecutoriado (toda vez que solo adquieren la calidad de ejecutoria, las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo de la controversia, lo que no ocurre en este caso, pues la referida Resolución 6 resuelve una incidencia procesal), y al haberse presentado la demanda de amparo el 5 de marzo de 2018, ha transcurrido en exceso el plazo de 30 días previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional para su interposición.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04209-2018-PA/TC  
AREQUIPA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

8. A mayor abundamiento, cabe precisar que lo argüido por la recurrente en relación con que no se computa el plazo para interponer la demanda de amparo contra las resoluciones judiciales cuestionadas porque versan sobre temas pensionarios, esta Sala del Tribunal observa que dicho argumento carece de asidero legal, pues dado que la demanda de autos es un amparo contra resolución judicial (independientemente del tema que aborde), corresponde aplicar el plazo de prescripción previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

|                            |
|----------------------------|
| <b>PONENTE RAMOS NÚÑEZ</b> |
|----------------------------|